



**Expediente No. 2007-186**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDGAR DE JESUS LONDOÑO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que los curadores designados presentaron impedimentos. Sírvase proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**19 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) De los impedimentos manifestados por los defensores de oficio.**

Observa el despacho que, a través de memorial del 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Dr. Juan pablo Castañeda Agredo, manifiesta la imposibilidad para la curaduría por ocupar actualmente el cargo de gerente de una entidad privada, y adicional a ello manifiesta que no ejerce la profesión de abogado desde hace más de dos años.

Así mismo, se evidencia que el Dr. Ángelo David Pabón Camero manifestó a través de memorial del 15 de julio de 2021<sup>2</sup>, que no le es posible aceptar la curaduría, en razón a que actualmente se encuentra vinculado laboralmente en el sector privado, y que dentro de la compañía donde presta sus servicios su ocupa el cargo de director, adicional a ello, indica que para su relación laboral se estableció cláusula de exclusividad.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Documento 08. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 11. (Expediente digitalizado)



(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021<sup>3</sup>, a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados del señor Edgar de Jesús Londoño Escobar.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por los profesionales del derecho, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”*

En consecuencia, atendiendo las solicitudes de los profesionales del derecho, Juan pablo Castañeda Agredo y Ángel David Pabón Camero, no tienen vocación de prosperidad, se les requerirá para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

<sup>3</sup> Documento 05. Pág. (Expediente digitalizado)



ii) **Del requerimiento.**

Observa el Despacho que la demandada fue condenada al reconocimiento y pago de pensión de vejez, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el año 2015, fecha en que la H. Corte decidió casar parcialmente la sentencia proferida en segunda instancia.

Así las cosas, y ante la posibilidad que a la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia por vía administrativa, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, el Despacho requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la condena impuesta a través de sentencia.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los doctores JUAN PABLO CASTAÑEDA AGREDO y ÁNGELO DAVID PABÓN CAMERO, para que de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** por secretaría, **COMUNÍQUESE** de la presente decisión a los doctores JUAN PABLO CASTAÑEDA AGREDO y ÁNGELO DAVID PABÓN CAMERO, a través de sus correos electrónicos.

**TERCERO: REQUERIR** a **COLPENSIONES**, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la condena impuesta dentro del presente proceso, y aporte los documentos que soporten lo indicado, en caso de



no haber dado cumplimiento indique las razones por las cuales no ha iniciado los trámites, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 36  
CBB